

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **172**

Fecha: **01/10/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 22 018 2014 00785	Ejecutivo Singular	COOPFUTURO	NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	04/10/2021	06/10/2021	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 023 2016 00393	Ejecutivo Singular	MONICA NUBIA MUÑOZ DE TAVERA	PEDRONEL VALENZUELA GARCIA	Traslado (Art. 110 CGP)	04/10/2021	06/10/2021	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 01/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014022018-2014-00785-02-Gem

J1

DEMANDANTE. COOPFUTURO.

DEMANDADO. NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que el ejecutado solicita ejercer control de legalidad. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, junto al memorial presentado, éste Despacho **NIEGA** por improcedente la petición elevada por el ejecutado señor NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA, si en cuenta se tiene lo consagrado en el Art. 132 del C.G.P., que a la letra reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión casación”. (negrilla fuera de texto).

Quiere decir lo anterior, que si la parte consideraba que la actuación de fecha 22 de abril de 2021 estaba viciada o constituía yerro, debió formular los reparos a través del canal procesal correspondiente, dentro del **término** que el Código General del Proceso contempla para ello, sin que ahora deba esta Juzgadora pronunciarse frente aquello que ya se definió y se encuentra debidamente ejecutoriado.

No obstante lo anterior, se le **INFORMA** al ejecutado que la suspensión de términos generada en el año 2020, comprendió el siguiente lapso de tiempo:

- ✓ El señor Presidente de la República de Colombia en uso de sus facultades en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica profirió el Decreto 564 de 2020, en donde estipuló:

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día

- ✓ En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la pandemia del Covid-19, en procura de garantizar los derechos de los usuarios de la administración de justicia, procedió a:



- ✓ La *suspensión de términos* tuvo vigencia desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 y, a partir del 1 de julio del año anterior se reanudaron los términos, tal como se observa a continuación:



Seguidamente:



ACUERDO:

Capítulo 1. Suspensión, excepciones y levantamiento de los términos judiciales

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Parágrafo. Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se proroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

Artículo 3. Acciones de tutela y habeas corpus. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las acciones de tutela y los habeas corpus. La recepción de tutelas y habeas corpus se hará mediante correo electrónico o el canal que se disponga para el efecto, y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

Parágrafo. Los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levante la suspensión de términos.

Corolario, no hay lugar a mayores elucubraciones.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 165** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **22 de Septiembre de 2021.**

Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 001

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20c7f751616b553837c03740476b494fba51073d56bb240c90c39cadf54b11f4



Documento generado en 21/09/2021 07:22:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICION CONTROL DE LEGALIDAD- 2014-00785-02 - J1CMEB

nicolas eduardo muñoz roa <nico13471@hotmail.com>

Jue 23/09/2021 8:00 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (204 KB)

RECURSO DE REPOSICION DESISTIMIENTO TACITO - 2014-00785-02 - J1CMEB.pdf;

Cordial saludo

Envió archivo adjunto con **Memorial RECURSO DE REPOSICION CONTROL DE LEGALIDAD** dentro del radicado **2014-00785-02** de **JUZGADO 1 DE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA**.

Atento a cualquier comentario.

Atentamente:

Nicolás Muñoz
Audidores y Consultores Muñoz & Roa S.A.S.
Bucaramanga - Santander

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje y sus anexos tienen carácter confidencial, y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de éste se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por el mismo medio y borre el mensaje de su sistema. El contenido de este mensaje es exclusivo de su autor y no necesariamente representa la opinión oficial de **Audidores y Consultores Muñoz & Roa S.A.S.**

Señor
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA – SANTANDER
E.S.D**

**REF: CONTROL DE LEGALIDAD
RAD: 2014-00785
DTE: COOPFUTURO
DDO: NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA**

Cordial saludo,

NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA, identificado con C.C. No 1.098.665.736 de Bucaramanga (Stder), domiciliada en esta ciudad, encontrándome dentro del termino legal oportuno allego a este despacho **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, así:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considero respetuosamente señora Juez, que la decisión tomada por este despacho dentro de la providencia atacada, no resuelve de forma el control de legalidad presentado y excluyo pronunciarse al respecto de varios fundamentos que se presentaron dentro del escrito en mención.

Como primer elemento señala el despacho que:

“Quiere decir lo anterior, que si la parte consideraba que la actuación de fecha 22 de abril de 2021 estaba viciada o constituía yerro, debió formular los reparos a través del canal procesal correspondiente, dentro del término que el Código General del Proceso contempla para ello, sin que ahora deba esta Juzgadora pronunciarse frente aquello que ya se definió y se encuentra debidamente ejecutoriado” El subrayado es mío

Considero respetuosamente señora Juez, que el despacho echa de menos la mención que se hizo respecto de que el auto de fecha 22 de abril de 2021 **no era susceptible de recursos**, por cuanto se trata de **un auto de obedézcase y cúmplase**, tal como de manera literal lo mencione:

“10. Quiero resaltar que el auto que dio origen al control de legalidad no es objeto de recurso, por tratarse de un auto de obedézcase y cúmplase; así mismo, la decisión que se tomo no se basa en peticiones de alguna de las partes, sino por el contrario, en una actuación en cumplimiento de un fallo de tutela de un superior jerárquico.” Negrilla es mía

Desde dicha afirmación es claro que el despacho debió dar cumplimiento al fallo de segunda instancia dentro de la tutela proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL** que ordeno de manera literal las siguientes:

“Primero. REVOCAR la sentencia materia de impugnación, proferida el 15 de enero de 2021 por la Juez Primero de Ejecución Civil de Circuito de Bucaramanga, al interior de la acción de tutela promovida a través de apoderada por la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS -COOPFUTURO frente al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, asunto al que se vinculó de oficio a la OFICINA DE APOYO Y/O CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES

MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA y a NICOLÁS EDUARDO MUÑOZ ROA.

*Segundo. En defecto, AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la accionante COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS, dejando sin efecto el auto dictado el 9 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, al igual que las demás decisiones y actuaciones que de allí se desprendan, **ordenando a su titular que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, retome el estudio de la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por el ejecutado el 26 de agosto de 2020 y emita el proveído que corresponda, teniendo en cuenta las consideraciones acá anotadas por esta colegiatura.***

Ahora bien, si el despacho considera que el mismo era objeto de recurso y no se presentó, lo cierto es que **si es procedente el CONTROL DE LEGALIDAD** dentro del presente trámite, pues si tiene tal como lo describe de manera acertada el despacho, cuando menciona al literal el Art. 132 del C.G.P., que señala:

*“Agotada cada etapa del proceso el **juez deberá realizar control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u **otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos **no se podrán alegar en las etapas siguientes**, sin perjuicio de los previsto para los recursos de revisión casación”. (negrilla fuera de texto).”*
Negrilla es original

Observe señora Juez que la norma señala “*etapas siguientes*”, si se analiza al tenor la sección segunda del código General del Proceso en su capítulo único, y más exactamente el artículo 446 del estatuto *ibidem*, puede usted encontrar que la última etapa del proceso ejecutivo es la liquidación de crédito, y que posterior a ello no existe otra etapa adicional, o al menos en este proceso, y que desde hace más de 4 años se ha mantenido **en la misma etapa procesal**, por lo cual considero que si puede hacer uso de su control de legalidad.

Y es que estricto sentido, puede usted verificar señora Juez que nunca menciono que con la decisión que se tomo dentro del auto de fecha 22 de abril de 2021 se acertó o desacertó en el resultado, por el contrario, lo que menciono de manera específica es que el despacho profirió una decisión judicial alejada de la orden que le impartió el Tribunal Superior de Bucaramanga, y es desde hay que considero que se **desobedece y desacata** una orden judicial de un superior jerárquico, pues entonces podría cualquier administrador de justicia desatender una orden constitucional y argumentan posteriormente que por el hecho de que no se controvertido en su momento tiene efectos de legalidad plena.

A modo de sonar repetitivo, es de señalar que el Tribunal señalo de manera clara y precisa que:

*“Por contera, **concluye el Tribunal que en el proceso objeto de queja constitucional el Juzgado accionado desacertó al declarar la terminación por desistimiento tácito sin hacer ninguna consideración ni examinar con rigor y especificidad, para tenerlas en cuenta o descartar esa situación, según corresponda, las fechas en que el despacho permaneció cerrado al público en el período antes señalado, si es que ello aconteció.***

*Se impone, por tanto, revocar el fallo censurado, para en su lugar otorgar el amparo perseguido por COOPFUTURO en protección de su derecho fundamental al debido proceso, dejando sin efecto el auto dictado el 9 de octubre de 2020 y las restantes decisiones y actuaciones que de él se deriven, **disponiendo que la titular del despacho accionado retome el análisis de la***

solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, apreciando lo aquí consignado por la Corporación.”

Si usted verifica de manera detallada señora Juez, puede usted encontrar que el auto de fecha 22 de abril de 2021 desconoce todos los lineamientos señalados dentro del fallo de tutela de segunda Instancia, e incluso, ni siquiera limita a hacer un análisis objetivo del caso, tal como lo **ordena** dicha providencia, señalando únicamente:

“De otra parte y frente a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, elevada por el señor NICOLAS EDUARD MUÑOZ ROA, este Despacho la NIEGA, atendiendo a las anotaciones señaladas por el Honorable Superior en la sentencia antes mencionada.

En consecuencia, se ordena CONTINUAR con el trámite del proceso de la referencia; y, por ello, se INSTA a las partes para que impulsen el proceso.” Negrilla es mía

Pero si lo anterior no resultara suficiente, el despacho hace un esfuerzo de lo considero respetuosamente es un intento de sostener un auto ilegal cuando señala:

*“No obstante lo anterior, se le **INFORMA** al ejecutado que la suspensión de términos generada en el año 2020, comprendió el siguiente lapso de tiempo:”* negrilla es original

Frente dicha mención, tengo plenamente claro y preciso que los términos se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y es precisamente desde esa perspectiva que menciono que el despacho se **equivocó**, pues si analiza los términos, se dará cuenta de manera precisa e indudable que el termino de 2 años que exige el artículo 317 del C.G.P. se cumplen perfectamente, tal como se expone a continuación desde varios escenarios:

Actuación	Fecha	Fecha de Pres. desistimiento	Días transcurridos	Días términos suspendidos	Días totales
Auto que modifica Liq. crédito	18/04/2018	26/08/2020	861	106	755
Publicación estado Auto que modifica Liq. crédito	19/04/2018	26/08/2020	860	106	754
Ejecutoria Auto que modifica Liq. crédito	23/04/2018	26/08/2020	856	106	750
Constancia secretarial al puesto	24/04/2018	26/08/2020	855	106	749

Y conforme a lo anterior mencionamos que los años son de 365 días, lo que a efectos del artículo 317 del C.G.P., deben causarse mas de 2 años de inactividad total, y que en días serian **730** para cumplimiento de dicho termino, siendo cualquiera de lo anteriores escenarios mas que suficientes para que se declare el desistimiento tácito, dejando en el peor de lo casos un margen de error de 19 días calendario.

Es precisamente señora Juez, por lo cual resulto tan insistente en realizar un control de legalidad sobre el auto de fecha 22 de abril de 2021, pues de manera humilde y respetuosa considero que se esta apartando de manera desacertada de las ordenes proferidas dentro del fallo de tutela por el Tribunal Superior de Bucaramanga.

Concluyo mencionando que no es necesario que el despacho utilice frases como “*elucubraciones*”, cuando simplemente podría mencionar que no se comparte la hipótesis que se plantea por parte de este recurrente, creo firmemente que los Jueces de la República deben ser claros y precisos en sus decisiones, teniendo un lenguaje claro y entendible para todas la partes, pero también, que debe basar sus decisiones en fundamentos de hechos y derecho, y que como cualquier persona pueden equivocarse pero siempre desde la premisa que es posible corregir, como en este caso donde claramente tiene cabida el aforismo “*los autos ilegales no atan al Juez*”.

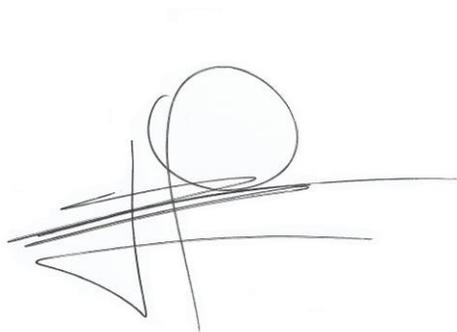
Con lo anterior considero sentadas mis reparos, desde el respeto por el despacho, esperando sea analizado de fondo y no de forma, la “*elucubración*” presentada por el suscrito.

SOLICITUD

PRIMERO: Ruego a la señora Juez **REPONER EL AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, de conformidad con las razones expuestas dentro del presente recurso, y en consecuencia se proceda a dar tramite al control de legalidad solicitado y/o el que considere el despacho.

SEGUNDO: Solo en caso de que no se **REPONGA** el auto en mención, desde ya interpongo en subsidio el **RECURSO DE APELACION** frente al mismo.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large circle at the top, followed by several horizontal and diagonal strokes that form a stylized, abstract shape.

NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA
C.C. No 1.098.665.736 de Bucaramanga (Stder)

J18-2014-785

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CUATRO (04) DE OCTUBRE, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 172), HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

EJECUTIVO (menor).

RADICACIÓN No. 680014003023-2016-00393-01-Gem

J1

DEMANDANTE. MONICA NUBIA MUÑOZ DE TAVERA.

DEMANDADO. PEDRONEL VALENZUELA GARCÍA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que el traslado del *recurso de reposición* formulado por el apoderado de la parte ejecutada venció en silencio y la contraparte lo descorrió. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO.

Este Despacho entrará a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada -Pedro Nel Valenzuela García-, contra el auto proferido el 24 de agosto de 2021, mediante el cual, esta Agencia Judicial resolvió:

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho NIEGA la petición incoada por el apoderado del ejecutado, si en cuenta se tiene que el aparte aplicable al caso, corresponde al literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza: "*Si el proceso cuanta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

Así las cosas y revisado el expediente, salta a la vista que la última actuación arriada antes de la petición de terminación, data del **30 de junio de 2021**; en consecuencia, no se cumple en el presente asunto el término anteriormente señalado.

Seguidamente, se ADVIERTE a la pasiva que la solicitud elevada **interrumpe** los términos; esto es, según lo refiere el literal c) del Art. 317 del C.G.P., -"*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*"

Finalmente se ordena que por Secretaría se le comparta a la parte ejecutante el link del proceso digital.

2. LO ALEGADO.

Como sustento de su inconformidad, el profesional del derecho argumenta:

2.1.- Que de conformidad a lo establecido por la Corte, el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración judicial, y en ese sentido, al interpretar el vocablo "actuación" que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, no es otra si no la que, conduzca a definir la controversia o poner en marcha los procedimientos respectivos, como en el caso de los procesos ejecutivos, cuando se

ha ordenado seguir adelante la ejecución, la parte actora debe procurar que los actos subsiguientes estén encaminados a lograr el pago de la obligación.

Palmario a lo expuesto, refiere que la “actuación” debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad” y, en ese sentido, sostuvo la Corte que, “*las simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósito serio para darle solución a la controversia, no tienen el efecto determinado por el legislador en el requerimiento que hace en la norma en examen*”, en consecuencia, la petición no tiene fuerza para poner en marcha el proceso y llevarlo hasta su terminación.

2.2.- Que de conformidad a lo obrante en la consulta de procesos, el expediente fue radicado el 14 de diciembre de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución y, a partir de esta fecha, hasta el 30 de junio de 2021, se observan simplemente solicitudes de remisión del expediente digital, donde con meridiana claridad se puede concluir que no existe un acto propio ejecutado por la parte actora dentro del proceso, que conlleve al impulso del mismo, con fines de lograr el pago total de la obligación.

2.3.- Que como se aprecia:

30 Jun 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	MEMORIAL ALLEGADO VIA CORREO ELECTRONICO EL DIA 30/06/2021 A LAS 12:22 PM - SOLICITA ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL - SF- LCB			30 Jun 2021
29 Jun 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	ENVIADO X EMAIL EL 28/06/2021 FL53 HORA 4:36 PM SOLICITA SE REMITA EXPEDIENTE DIGITAL MB			29 Jun 2021
17 Jan 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA AL PUESTO - J.S.T.V. - S.			17 Jan 2019
11 Jan 2019	FLUACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 11/01/2019 A LAS 15:51:43.	14 Jan 2019	14 Jan 2019	11 Jan 2019
11 Jan 2019	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO				11 Jan 2019
14 Dec 2018	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 09:06:59 REPARTIDO A JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	14 Dec 2018	14 Dec 2018	14 Dec 2018
14 Dec 2018	RADICACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 14/12/2018 A LAS 09:06:30	14 Dec 2018	14 Dec 2018	14 Dec 2018

En la consulta de proceso, la fecha en la que el juzgado avocó conocimiento del proceso, esto es, 11 de enero de 2019 hasta el 30 de junio de 2021, fecha tenida en cuenta por el juzgado, transcurrieron 2 años, 5 meses y 19 días, en que el proceso permaneció en la secretaria del juzgado, donde se infiere que no obra una sola constancia en la que la secretaria remita el proceso al Despacho para que el juez provea sobre alguna petición elevada por la parte actora, en la que se disponga practicar o llevar a término una actuación que le dé impulso al proceso, y en esas condiciones la parte demandante tiene que soportar la sanción procesal prevista en el artículo 317 del CGP, como es la terminación anticipada del proceso por la figura del desistimiento tácito.

2.3.- Así las cosas, solicita se revoque la decisión adoptada mediante auto de fecha 24 de agosto 2021; y, en consecuencia se decrete la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, pero en caso, de no estar de acuerdo, deprecó la apelación ante el Superior.

3. RÉPLICA.

El apoderado de la parte ejecutante por su parte señaló:

3.1.- Luego de mencionar el trámite dado particularmente a la medida de *embargo del salario* del ejecutado, la cual tiene como único fin, el descuento que el pagador debe aplicar a la nómina de su empleado, aquí demandado, trajo alusión el Art. 372 y 446 del C.G.P., en especial, el siguiente extracto “... *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...*”. Luego entonces, aduce que ante una eventual inercia del proceso referido, culpa también sería de la parte demandada, y como pretende ahora alegar su propia culpa en perjuicio de la parte demandante, que ha estado a la espera de que la empresa donde labora el demandado, ponga a buen recaudo los dineros que en todo este tiempo han debido ser retenidos por orden judicial y consignados en los depósitos judiciales a favor del referido proceso.

3.2.- Aclaró que la solicitud del expediente en medio digital, tiene como fin, poder continuar con los trámites legales, ante la negativa del pagador de Transsander en aplicar la medida decretada.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Puede revocarse la decisión proferida el 24 de agosto de 2021, con fundamento en lo aducido por el apoderado de la parte ejecutada; y, por ello, acceder a la *terminación* de proceso bajo el instituto jurídico del *desistimiento tácito*?

5. CONSIDERACIONES.

5.1. El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación que tienen las partes inmiscuidas en un proceso, contra las providencias judiciales, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, que a la letra reza: “*procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición presentada por el apoderado de la pasiva, se formuló contra el auto proferido el 24 de agosto de 2021, mediante el cual, esta Agencia Judicial no accedió a la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo el entendido que la última actuación databa del 30 de junio de 2021.

5.2.- A efecto de definir el asunto que nos concita, se hace necesario referir que, de conformidad a las actuaciones registradas en el sistema de Siglo XXI, previo a la petición de *terminación del proceso* por desistimiento tácito, elevada por el apoderado de la pasiva, se radico memorial por parte del apoderado de la parte ejecutante, en donde solicitaba, “*acceso al expediente digital*”, pedimento radicado el 30 de junio de 2021, obsérvese:

Proceso: 88001 - 40 - 03 - 023 - 2019 - 00393 - 01

Integración Principal: Juzgado Municipal - Civil

Demandante: MONICA RUBIA MUÑOZ DE TAVERA - Cédula: 23778000
 Demandado: PEDRONEL VALENZUELA GARCIA - Cédula: 91011120

Actuaciones por las que ha pasado:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folio	C
Constancia Secretarial	23/06/2021				
Constancia Secretarial	23/07/2021				
Al Despacho	20/07/2021				
Recepción de Memorial	19/07/2021				
Recepción de Memorial	13/07/2021				
Recepción de Memorial	30/06/2021				
Recepción de Memorial	29/06/2021				
Constancia Secretarial	17/01/2019				
Plazo estado	11/01/2019	14/01/2019	125		

Última
actuación

Actuación a Registrar: 30/06/2021

Recepción de Memorial

Fecha Actuación: 30/06/2021

Folio: [] Cédula: []

Firma: []

Actuación: Memorial allegado vía correo electrónico el día 30/06/2021 a las 12:20 PM - SOLICITA ACCESO E-PEDIENTE DIGITAL - F. LOB

La anterior petición, teniendo en cuenta que desde el 16 de marzo del año 2020, los expedientes físicos no han podido ser revisados físicamente por los interesados, atendiendo a la pandemia generada por la Covid-19, que llevó a la Rama Judicial a implementar la digitalización de los expedientes. Cuestión esta, que anteriormente se hacía de manera presencial, sin obstáculo alguno.

5.3.- Conforme a lo discurrido y al revisar a la normativa que regula el tema, tenemos que lo aplicable al caso, se encuentra contenido en el Art. 317 del C.G.P., disposición que consagra explícitamente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

(...)” (Negrilla nuestra)

5.4.- De cara a lo planteado por el apoderado de la pasiva, palmario es, que el Legislador de manera puntual, señaló que **cualquier actuación, de cualquier naturaleza**, interrumpiría los términos previstos en el Art. 317 del C.G.P., así las

cosas, con el memorial presentado el apoderado de la parte ejecutante, se interrumpió el término allí señalado.

No obstante lo anterior, vale la pena aclarar que esta Autoridad Judicial no desconoce los precedentes aludidos por el apoderado de la parte ejecutada, pues, cierto es que la petición del proceso digital por parte del ejecutante, tenía como fin, conocer el estado del proceso y proseguir con él, tal como lo dispuso el DR. LUIS ERNESTO SOTO ARIZA al descorrer el traslado del recurso.

En consecuencia, no se trata de una actuación aislada que no tenga como fin, poner en marcha el proceso.

5.5.- Corolario se mantendrá incólume la providencia recurrida; y, atendiendo a la alzada formulada, se concederá en el efecto devolutivo, tal como lo consagra el Art. 317, literal e) del C.G.P.

Por Secretaría, cúmplase lo señalado en el *Art. 324 y 326 numeral 3º del C.G.P.*, esto es, córrase el traslado pertinente; y, una vez vencido el mismo, remítase el expediente digital al Superior, dentro del término que la Ley señala, dejando constancia de ello en el plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha 24 de agosto de 2021 de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria por el apoderado de la parte ejecutada, en el efecto devolutivo, de conformidad al Art. 317, literal e) del C.G.P. Por Secretaría remítase el expediente digital con el respectivo protocolo a que haya lugar.

ADVIERTASE a la parte interesada que, de ser necesario, deberá suministrar las expensas que se requieran, dentro del término máximo de 5 días, so pena de ser declarado desierto, de conformidad al Art. 324 del Estatuto Procesal.

De la misma manera, se insta a Secretaría para que cumpla lo señalado en el *Art. 324 y 326 numeral 3º del C.G.P.*, esto es, se corra el traslado pertinente. Y una vez vencido el mismo, se remita el expediente al Superior, dentro del término que la Ley señala.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 166** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **23 de Septiembre de 2021.**

Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 001

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b58f3e57ffb6408e9b7b762564c0f7ec74c1de37ca4999e0ad9481141d37fe7c

Documento generado en 22/09/2021 07:31:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

J23-2013-393.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA EL AUTO DE FECHA 24/08/2021, QUEDA EN TRASLADO A LAS PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CUATRO (04) DE OCTUBRE, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 172), HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar